

Expediente N° 173/2021

Resolución N.º 253/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Vila Joiosa.

VISTA la reclamación número **173/2021**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 3 de agosto de 2020 la ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, con nº de Registro 200112857345 una solicitud en la que se exponía lo siguiente:

Les escribo como Presidenta de la asociación CES GATOS VILLAJOSYA, entidad de defensa animal, el pasado sábado 1 de agosto de 2020 se celebró un evento (BODA) en la playa del torres en dominio marítimo terrestre por la tarde antes de caer el sol en el que habían caballos dentro de la zona del arenal, algo que está prohibido. El concejal [REDACTED] estaba presente en el evento como demostramos en este vídeo que acredita todo lo mencionado anteriormente (tenemos otros con más calidad por si lo necesitan)

FACEBOOK:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3745957378764813&id=2334413306585901

En virtud de lo expuesto, Dña. [REDACTED] solicitaba al Ayuntamiento *toda la información posible relacionada a los permisos concedidos para realizar este evento y bajo qué condiciones y quien lo firmó.*

Segundo. - El 5 de junio de 2021, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Vila Joiosa a su solicitud de información de 3 de agosto de 2020.

En la misma se hacía constar lo siguiente: *El Ayuntamiento de Villajoyosa no ha respondido a mi petición, les adjunto por si lo necesitasen un certificado en el que se acredita al colectivo que represento que menciono en mi escrito aunque la petición está realizada en mi propio nombre en virtud del acceso a la información pública según la legislación vigente.*

Tercero. – El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Vila Joiosa el 8 de junio de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo día 8 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa remitió a este Consejo el 25 de junio de 2021 sus alegaciones, en las que se adjuntaba el texto de la resolución nº 202000306 de la alcaldía de La Vila Joiosa, de 29 de enero de 2020, que se transcribe literalmente:

Resolución solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 2018 y 28 de enero de 2020 por [REDACTED] y varias asociaciones

DECRETO DE ALCALDÍA

Visto el Informe de Secretaría de 29 de enero de 2020, en relación con las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020, conforme al cual:

“Vistos los 489 escritos registrados por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020.

Resultando que por esta administración se han tramitado las solicitudes presentadas atendándose cada una de ellas tal y como dispone la normativa aplicable en cada caso. Así, ante una solicitud recibida en el Registro de Entrada, normalmente a través de la Oficina Virtual de Registro Electrónico o en Sede Electrónica, se ha dado traslado al departamento competente por razón de la materia que ha iniciado el correspondiente expediente.

Resultando que dada la cantidad de solicitudes presentadas por el Sr. [REDACTED] y el aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración, por la mayoría de departamentos se dejó paulatinamente de dar contestación a estas peticiones ya que han conseguido alterar el normal funcionamiento de esta administración. Esta falta de respuesta provocó a su vez que el Sr. [REDACTED] utilizase este argumento para presentar, también de forma masiva, una queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana cada vez que, transcurrido un mes de la petición no recibía la respuesta municipal.

Así las cosas, el problema generado por este ciudadano se duplicó pues sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.

Por todo ello, la Secretaría municipal dio orden al resto de dependencias municipales para que contestasen expresamente las peticiones que les fuesen asignadas, controlándose desde la Secretaría el cumplimiento de esta contestación expresa. Esto nos llevó a observar que los registros del Sr. [REDACTED] solían referirse a solicitud de información pública y peticiones de acción muy concretas sobre la actividad municipal o incluso de otras administraciones públicas, como por ejemplo: la ampliación de la plantilla de la policía local, que se solicitase que el municipio fuese “subsede del Distrito Digital de Alicante”, la adaptación de las duchas del Hospital Marina Baixa o la adhesión a la “Red de Playas sin humo”.

Se hizo un esfuerzo por parte de todos los departamentos para atender las demandas que este ciudadano en su propio nombre o en nombre de otras asociaciones solicitaba de manera constante. Pero este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr. [REDACTED], sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales.

La actitud de este ciudadano frente a esta administración ha generado la necesidad de tratar de forma conjunta las demandas presentadas por el mismo, ya que un estudio en perspectiva de todo lo solicitado por Sr. [REDACTED] nos hace llegar a la conclusión inequívoca de que sólo busca el perjuicio de este Ayuntamiento y con ello del municipio y del resto de ciudadanos.

Para llegar a esta conclusión se ha tenido en cuenta que:

- 1.- Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano.
- 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel).
- 3.- Ha creado una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos, sin que quede claro el objeto de la asociación y sin que cuenten con un proyecto definido o con un presupuesto para el cumplimiento de sus fines.
- 4.- Forma parte, como representante de sus asociaciones, del Consejo de Participación Ciudadana, que entendemos es el foro adecuado para trasladar muchas de sus peticiones pero, no obstante, a pesar de estar debidamente convocado, no ha asistido a las reuniones celebradas desde hace seis meses.
- 5.- Por último, respecto de la petición de informes sobre los más variados temas (no sólo sobre la actividad municipal), se concluye que ha confundido la labor de los técnicos municipales con la de una asesoría jurídica propia al servicio de sus demandas particulares.

Así las cosas, la relación detallada de las peticiones presentados por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa ante este Ayuntamiento y que no han sido contestados expresamente entraña una dificultad tal que debería emplear a funcionarios de varios departamentos durante días. Pues a la dificultad que conlleva la contestación de este elevado número de peticiones (489 en un periodo de dos años) hay que añadir que en un mismo escrito puede realizar varias peticiones que atañen a más de un departamento o incluso administración. No obstante, podemos afirmar que se le ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy.

A pesar del número de peticiones resueltas o informaciones remitidas el Sr. [REDACTED] éste no las entiende como tales ya que vuelve a reproducir sus demandas una y otra vez sin darse nunca por satisfecho, solicitando ampliaciones de la información solicitada o pidiendo medias adicionales a otras medias ya solicitadas, por ejemplo.

Es por ello, que a juicio de quien suscribe se aconseja resolver en su conjunto todos los escritos presentados desde el día 1 de enero de 2018 hasta la fecha del presente por D. [REDACTED] con independencia de que muchos de ellos hayan sido tratados de forma individual y resueltos o contestados expresamente. Considerando lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a)** Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b)** Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c)** Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d)** Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e)** Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Considerando lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al cual:

1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.

2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.

4. Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración.

En conclusión, del estudio de las solicitudes presentadas por el Sr. [REDACTED] únicamente se desprende su intención de perjudicar a esta administración siendo indudable su carácter abusivo, no sólo en presentación de peticiones absurdas sino incluso haciendo un mal uso del derecho de asociación ya que utiliza éste para la gestión de sus asuntos personales en un claro fraude de ley. Cumpliendo con **todos** los elementos que determinan el carácter abusivo, teniendo en cuenta que sólo sería necesario uno de ellos para determinar que existe éste:

1.- Persigue claramente causar un perjuicio y alteración ilegítimos al órgano y entidad a la que se dirige y a sus titulares y dependientes.

2.- Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Por último, deberá tenerse en cuenta que **el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**, la mayoría de ellas relacionadas con las anotaciones objeto del presente informe por lo que debe darse traslado a esta institución de la resolución que se adopte al respecto y en concreto para que pueda darse contestación a las Quejas nº 1904030 y acumuladas y nº 1903574 y acumuladas.

En su virtud, vistos los preceptos de general y pertinente aplicación y, en especial, los legales y reglamentarios de cita en antecedentes, con fundamento en lo expuesto se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Inadmitir las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de enero de 2020.

TERCERO. - *Notifíquese al interesado con la advertencia de que contra la inadmisión de las solicitudes reguladas por las Leyes de transparencia, acceso a la información y buen gobierno puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, o previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, en el plazo de un mes. Dicha reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos. Los plazos se contarán a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución*

CUARTO. - *Comuníquese al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana a los efectos oportunos, con indicación de los números de registros de entrada correspondientes a las quejas nº 1904030 y 1903574. Es cuanto tengo que informar a ese órgano municipal que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”*

*En su virtud, por medio del presente **VENGO A DISPONER:***

PRIMERO. - *Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.*

SEGUNDO. - *Inadmitir las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de enero de 2020.*

Efectuada la deliberación del asunto en el día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta de la administración pública reclamada, o en su caso, la falta de respuesta.

Cuarto. - La información solicitada constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. – Este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones frente al ayuntamiento de La Vila Joiosa por parte de un conjunto de reclamantes. En principio, hay un contexto y circunstancias que parecen afectar a diversos expedientes, como lo son los de número 81, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182, 185, 186, 187 y 195. Cabe también recordar que algunos de estos expedientes son relativos a un número elevado de solicitudes de información. Así, el 182 (15 solicitudes de información), 186 (13 solicitudes), 187 (15 solicitudes) o 195 (37 solicitudes). Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe también hacer referencia a dos decretos del ayuntamiento relativos a la inadmisión de solicitudes de información, especialmente por solicitudes abusivas. Así, el Decreto de Alcaldía de 29 de enero de 2020 que resuelve e inadmite solicitudes presentadas entre el 01/01/2018 y el 28/01/2020, así como un segundo Decreto de 3 de marzo 2020 relativo a las solicitudes presentadas entre el 29 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020. Pues bien, de los antecedentes y de tales decretos del ayuntamiento cabe ahora subrayar algunos elementos relevantes. Así, el ayuntamiento ha recibido no menos de **“489 escritos registrados por D. ██████████** en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020.” Así pues, las peticiones de información se efectúan por parte de varios sujetos, a juicio del ayuntamiento, “una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos”.

Se afirma asimismo que se ha detectado un “aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración”. Otro dato relevante, según se afirma, es que “sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.” Al parecer, las respuestas recibidas, “este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr ██████████, sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, **llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges** en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales.”. El ayuntamiento señala que, respecto de los registros, se **“ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy”, siendo que “el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana”**.

Otras valoraciones o datos del ayuntamiento mencionables son que “1. Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano. 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel)”.

Sexto. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Cabe recordar, tanto a la reclamante como al resto de personas que forman parte de los órganos de representación de las asociaciones relacionadas, que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Séptimo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por varios actores de manera orquestada y por las circunstancias de su presentación en un período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

En el caso presente las circunstancias que han sido reseñadas y objetivadas llevan necesariamente a considerar que el conjunto de reclamaciones de información practicadas por el conjunto de actores ante al ayuntamiento de La Vila Joiosa deban ser consideradas abusivas por repetitivas cuantitativa y cualitativamente y por constituir un ejercicio del derecho excesivo. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, presentar casi 500 escritos o 200 reclamaciones en el caso presente, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Ejercer el derecho de manera orquestada por varios sujetos en tales magnitudes, sin muchas veces tan siquiera acceder a la respuesta que brinda la Administración y colapsando claramente a los servicios responsables conlleva la inutilidad del ejercicio

del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por los sujetos señalados puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Lo anterior no obsta a que obviamente los sujetos reclamantes puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública conforme a la ley en lo sucesivo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] el día 5 de junio de 2021 ante este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho